

SECRETARÍA. - Señor Juez le informo que en el presente proceso la parte demandada presentó, a través de correo electrónico, memorial donde se evidencia contener contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito. A su despacho para que provea. -. San Bernardo del Viento, veintiseis de 2023.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HOLGUÍN
DEMANDADO: MIRYAM AMPARO BUILES
RADICADO N°: 236754089001-2022-00368-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, en especial las fechas de la efectiva notificación del demandado y la de recepción del correo electrónico contentivo de la presentación de contestación de demanda y escrito de excepciones, se considera que tales actos conculcan el principio de preclusión al haber sido presentados por fuera de los términos conferidos por la ley, conclusión esa a la que se llega a partir de las siguientes consideraciones:

Conforme al tenor literal del artículo 391 del CGP, trayendo a colación los incisos que detallan el rito de la contestación de demanda y excepciones:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

A su vez, por interesar a una parte del estudio que se efectúa en esta providencia, el artículo 301 del CGP nos hace ver que:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Siguiendo el contenido de las normas en cita, de cara al memorial contentivo de la contestación de demanda y proposición de excepciones, el mismo quebranta el principio de oportunidad o preclusividad de actos procesales, aplicando expresamente las disposiciones traídas a colación pues fue presentado por fuera del término de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado del auto por el que se entendió notificado del auto admisorio de la demanda (providencia de 4 de agosto de 2023) y de todos los autos proferidos al interior del proceso conforme a los postulados del inciso segundo del artículo 301 CGP y que a su vez fue notificado por estados electrónicos visibles en la plataforma TYBA y en el microsítio del despacho judicial en la página WEB de la Rama Judicial, el día ocho (8) de agosto de 2023, por lo que, atendiendo la norma aplicable, debía presentarse la contestación de la demanda y excepciones a más tardar el viernes veintitrés (23) de agosto de 2023 y vemos que solo se realiza dicho acto procesal el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, cuando cursaba ya el dieciseisavo (16o) día desde la fecha de la notificación electrónica del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente la demanda respecto del auto admisorio de la demanda pues la notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria en este asunto, como bien lo determina el inciso 2º del artículo 301 CGP, se tiene materializada desde la notificación por estado de la providencia en que se reconoce personería al abogado constituido causa de la aplicación de conducta concluyente, siendo así todas luces extemporánea entonces la presentación del acto procesal, motivo por el cual no le queda a este despacho sino rechazar de plano el recurso habida cuenta de su violación al principio de eventualidad o preclusión.

Ahora, no son de recibo ningunas de las particulares anotaciones con las que pretende justificar el togado la vulneración de los principios reseñados partiendo de la base de que, si bien señala que el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días, ello es para procesos de menor y mayor cuantía reglados por el proceso verbal pues para el proceso de mínima cuantía se regla por el proceso verbal sumario y el término de traslado es de diez (10) días y a su vez, debe tenerse como sin soporte entonces la aplicación acomodada que hace el togado de la parte demandada de los supuestos de notificación electrónica conforme la postulación del artículo 8º de la ley 2213 referido a la notificación electrónica, pues ella se refiere expresamente a la notificación que deba hacerse en forma personal cuando sea enviada por el interesado o por excepción por el secretario del despacho, la que se debe entender efectuada dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos contentivo de la notificación personal. No, aquí, por ministerio de la ley, el auto de cuatro (4) de agosto de 2023 fue notificado por estado electrónico el día siguiente hábil a su expedición (8 de agosto de 2023), partiendo desde el día siguiente, el término de diez (10) días, se itera, no veinte (20), que vencieron el veintitrés (23) de agosto hogaño. A su vez, si en alguna manera pudiese entenderse notificado al demandado, bajo la pretensión del togado solicitante, desde el día once (11) de agosto de 2023, igualmente estaría vencido el término de traslado de la demanda en el momento en que presentó escrito de contestación de demanda y excepciones pues entre aquella fecha (creada por el togado) y, está, valga decir, el 31 de agosto de 2023 cuando se recepcionó el escrito por el despacho, ya iba cursando el treceavo (13º) día posterior.

Se precisa que, conforme lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2023, para que el demandado tuviese las copias integrales del proceso que enfrenta, se remitió oficiosamente al togado que lo representa, el vínculo *one drive* que contenía todas las piezas al interior del proceso, lo que es completamente diferente a que, como lo arguye el demandado, pueda entenderse como lo que era enviado correspondía al acto de notificación personal del demandado de un auto (4 agosto de 2023) cuya notificación, como manda la ley, ya había sido hecha por notificación por estado electrónico de 8 de agosto de 2023. El envío del link del proceso no constituye por ningún motivo notificación personal, es una garantía que el despacho oficiosamente materializa para el cabal ejercicio de los derechos de

defensa y contradicción sin que tenga efectos distorsionados o que contrariasen las reglas aplicables al régimen de las notificaciones.

Por último, no entiende el despacho como el togado de la demandada ejercita el acto procesal de contestación de demanda y excepciones asumiendo estar en un proceso reglado por el trámite verbal de menor o mayor cuantía y manifestando estar dentro del término de veinte (20) días de traslado de la demanda, cuando, claramente conoce que está ante un trámite de mínima cuantía por la cuerda del proceso verbal sumario ya que así lo reconoce expresamente en acto procesal anterior cuando interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recurso que dice interponer por cuanto conforme el artículo 391 del CGP (norma que determina el trámite de procesos surtidos bajo la cuerda verbal sumaria) los reparos formales contra la providencia admisorio deben formularse como recurso ante la imposibilidad de proposición de excepciones previas; situaciones que, bajo el amparo de la presunción de buena fe, no podríamos entender a priori como una acto desleal y tendiente a confundir al funcionario y más bien decidimos resaltarlo para darle aviso al togado de la coherencia con la que debe ejercer sus actos al interior del proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero. Tener por extemporáneamente presentados en esta actuación los actos procesales de contestación de la demanda y ejercicio de excepciones de mérito, absteniéndose el despacho de dar trámite alguno a los mismos.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído regrese nuevamente el proceso a despacho para el estudio de las acciones de impulso que sean menester

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44213fd5d40bf59b67c3872df308887f00d5400bc0c31139dd9e21e16541d7a0**

Documento generado en 26/09/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>